

## ACUERDO N° 004/2009

En sesión ordinaria de 22 de enero de 2009, con arreglo a las disposiciones de la ley 20.129 el Consejo Superior de Educación ha adoptado el siguiente acuerdo.

### VISTOS:

Las normas aplicables de la ley 18.962, 20.129 y 19.880; la Circular 106 de 29 de marzo de 2007 del Consejo Superior de Educación; la Guía para la Acreditación, Normas y Procedimientos de junio de 2007 de la Comisión Nacional de Acreditación; los Criterios de Evaluación para carreras de Derecho de la Comisión Nacional de Acreditación; el Informe de Autoevaluación de la carrera de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado presentado para su proceso de acreditación; el informe de Pares Evaluadores Externos; las observaciones de la carrera de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado a dicho informe; el Acuerdo de Acreditación N° 7, de 13 de agosto de 2008, de la Comisión Nacional de Acreditación que acreditó a la carrera de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado por el plazo de dos años; el recurso de reposición, de 25 de septiembre de 2008, presentado por la carrera de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado respecto del Acuerdo N° 7 de la Comisión Nacional de Acreditación; el Acuerdo de Acreditación N° 15, de 8 de octubre de 2008, de la Comisión Nacional de Acreditación que resolvió rechazar la reposición presentada; el recurso de apelación, de 12 de diciembre de 2008, presentado al Consejo Superior de Educación por la Universidad Alberto Hurtado y sus anexos; el informe de la Comisión Nacional de Acreditación recaído sobre la apelación; el informe complementario del presidente del Comité de Pares Evaluadores que visitó la carrera de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado, y la minuta de la secretaría técnica referida a estos antecedentes.

### TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, en sesión de 13 de agosto de 2008, la Comisión Nacional de Acreditación, en ejercicio de sus facultades legales, adoptó el Acuerdo de Acreditación N° 7, por el cual resolvió acreditar a la carrera de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado, impartida en la ciudad de Santiago en jornada diurna, por el plazo de dos años, hasta el 13 de agosto de 2010, sobre la base de los siguientes fundamentos:

#### ***“a) Dimensión Perfil de Egreso y Resultados.***

- *El perfil de egreso definido por la carrera contiene un grado de concreción suficiente para lograr la debida armonía entre perfil y malla curricular, resultando idóneo para orientar la definición del plan de estudios. Sin embargo, tal coherencia no logra extenderse hasta los programas y métodos pedagógicos.*
- *Los programas de estudio no contienen una clara definición de métodos pedagógicos para optimizar el aprendizaje y alcanzar los objetivos educacionales previstos por la unidad. La dispersión que se produce tanto en los métodos de enseñanza como en los de evaluación, así como la escasa conexión de los programas de las asignaturas con las competencias del perfil de egreso, permiten concluir que no existe la debida consistencia entre perfil de egreso, plan de estudios y estrategias pedagógicas.*
- *La carrera cuenta con adecuados mecanismos de información sobre la progresión de sus alumnos, los cuales dan cuenta que la duración efectiva promedio de la carrera supera significativamente el tiempo considerado en el plan de estudios. No obstante, dado que el*

número de estudiantes que se han licenciado y titulado es todavía muy reducido, no resulta posible formular un juicio definitivo sobre los resultados de esta carrera.

- *El cuerpo académico de planta de la carrera tiene reconocida competencia profesional y una participación activa en el medio profesional, así como en el desarrollo de la disciplina. Asimismo, la unidad ha mostrado capacidad para vincularse con el entorno a través de la oferta de programas de postítulo y postgrado y la prestación de servicios. Lo anterior ha impactado favorablemente en la actualización del plan de estudios y el perfil de egreso.*

**b) Dimensión Condiciones mínimas de operación:**

- *Si bien la unidad cuenta con un equipo directivo calificado y posee una estructura organizacional que permite el desarrollo de la carrera, los procedimientos para la toma de decisiones académicas y de gestión administrativa carecen de suficiente institucionalización y reglamentación necesarias para su sistematización.*
- *Si bien la carrera cuenta con un cuerpo académico calificado, este resulta insuficiente en cuanto a su dotación debido a que ellos deben realizar actividades de docencia, extensión, investigación y administración sumado al aumento de la matrícula que ha experimentado la carrera en los últimos años.*
- *La carrera cuenta con suficientes recursos físicos y de apoyo para llevar a cabo sus propósitos educativos. Sin embargo, hay un déficit de espacios destinados al servicio de los estudiantes, tales como salas de estudio y casinos, necesarios para un correcto funcionamiento. Asimismo, la carrera cuenta con los recursos bibliográficos necesarios para el apoyo de sus procesos formativos.*

**c) Dimensión Capacidad de autorregulación:**

- *La carrera cuenta con propósitos claramente definidos, los que si bien son amplios, logran orientar su desarrollo. Es destacable la coherencia de los propósitos declarados por la institución con la realidad interna de la misma, así como la transparencia en cuanto a la descripción de sus actividades.*
- *No obstante que la unidad ha hecho revisiones de su perfil de egreso, su plan de estudios, y de sus procedimientos de gestión académica, carece de un plan estratégico debidamente desarrollado, que incorpore actividades y responsables para el logro de sus objetivos.*
- *El proceso de autoevaluación se realizó con un grado razonable de participación interna, y sus conclusiones han sido difundidas dentro de la comunidad. Asimismo, el informe de autoevaluación da cuenta de las principales fortalezas y debilidades de la carrera, evidenciando una capacidad de análisis crítico en el proceso. Sin embargo, si bien en el plan de mejoramiento se señalan objetivos, estrategias, metas, indicadores y recursos asociados, éste no considera una metodología explícita para su seguimiento y monitoreo de su implantación.”*

2) Que el Acuerdo de Acreditación N° 7 de la Comisión Nacional de Acreditación fue notificado a la Universidad Alberto Hurtado mediante carta despachada el 11 de septiembre de 2008.

3) Que, con fecha 25 de septiembre de 2008, la carrera de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado interpuso ante la Comisión Nacional de Acreditación un recurso de reposición.

- 4) Que, en sesión de 8 de octubre de 2008, la Comisión Nacional de Acreditación, en ejercicio de sus facultades legales, adoptó el Acuerdo de Acreditación N° 15, por el que dispuso rechazar el recurso de reposición interpuesto por la carrera de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado.
- 5) Que el Acuerdo de Acreditación N° 15 de la Comisión Nacional de Acreditación fue notificado a la Universidad Alberto Hurtado mediante carta despachada el 29 de octubre de 2008.
- 6) Que, con fecha 12 de diciembre de 2008, la Universidad Alberto Hurtado apeló ante el Consejo Superior de Educación, en contra del Acuerdo de Acreditación N° 7 de la Comisión Nacional de Acreditación, que resolvió acreditar a la carrera de Derecho de esa institución por el plazo de dos años. Mediante la apelación, la institución solicitó al Consejo otorgar un plazo de vigencia de acreditación superior al otorgado por el Acuerdo de Acreditación N° 7, en términos de hacerlo equivalente al de otros programas de Derecho que exhiben similares niveles de logro; comenzar a computar el plazo de acreditación desde que el recurso de apelación se encuentre totalmente tramitado; y, evaluar como suficientemente logrado, por parte de la carrera de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado, el criterio Estructura Curricular. Para ello se basó en las siguientes líneas argumentativas:
  - a) El acuerdo de acreditación no habría considerado adecuadamente la realidad de la carrera. En este sentido, el recurso reitera algunas de las observaciones que la carrera había realizado al informe del Comité de Pares, las que se señalan a continuación:
    - Sólo existiría una aparente inconsistencia entre los programas de asignaturas y el perfil de egreso, pues a partir de un análisis de las competencias del perfil y los objetivos de los cursos, se concluye que existiría un alto grado de consistencia entre ambos. Agrega que ello es el producto esperado de la última adecuación curricular que realizó la carrera, que incluyó un conjunto de reglas para la elaboración de los programas de asignaturas.
    - No existiría inconsistencia entre el perfil de egreso y los métodos pedagógicos y de evaluación, en la medida que la carrera no ha adherido explícitamente a ningún modelo de enseñanza y que, si bien se orienta al desarrollo de competencias, no asume el modelo "clásico" de formación basada en competencias, sino una diversidad de métodos pedagógicos, entendiendo que ello permite dar lugar a un proceso formativo que integra distintos tipos de aprendizajes, en función de los resultados terminales que se expresan en el perfil de egreso. A eso se sumaría el programa de perfeccionamiento pedagógico que se está llevando a cabo, que se orienta a preparar a los profesores en el manejo de estrategias que transformen al estudiante en un partícipe activo de su formación.
    - El informe de autoevaluación de la carrera habría identificado problemas en estos dos ámbitos, pero ellos fueron mucho más puntuales que los respectivos fundamentos del acuerdo de la Comisión, sin que se justificara que fueran usados como motivo de éste, pues no se aportó ni se hizo referencia a evidencia que así lo avalare.
  - b) La decisión de acreditar la carrera por dos años sería inconsistente con otras decisiones previas de la Comisión Nacional de Acreditación de Pregrado para carreras del mismo ámbito, decisiones que son comparables con las adoptadas por la Comisión Nacional de Acreditación, en virtud de que los criterios de evaluación aplicados por ambas entidades son los mismos.

En efecto, el recurso analiza en detalle las decisiones de acreditación de carreras de Derecho que adoptó la Comisión Nacional de Acreditación de Pregrado, comparando las observaciones planteadas, tanto a nivel del perfil de egreso, como para cada una de las dimensiones incluidas en los criterios de evaluación (identificando, además, si ellas están

plena o parcialmente cumplidas), siguiendo para tales fines la misma estructura del informe del Comité de Pares.

De esa forma, plantea que el nivel de logro de la carrera la ubica sobre la media de las carreras de Derecho acreditadas, y que la decisión de acreditarla por dos años no resulta consistente con los estándares de evaluación observados hasta ahora, sin que se aporten otros antecedentes que justifiquen tal desviación.

La apelación agrega que la Comisión, para adoptar sus juicios de acreditación, debe ajustarse a las pautas de evaluación. No obstante, tales pautas son cualitativas por lo que no existe una fórmula precisa para determinar cuándo se debe acreditar una carrera y por cuánto tiempo. Por ello, la carrera estima que las decisiones de acreditación son discrecionales, en la medida que existe un margen de libre apreciación de las circunstancias para que la Comisión escoja la alternativa que estime más adecuada en cada caso.

Con todo, indica que para que esa discrecionalidad no sea arbitraria (es decir, producto de la sola voluntad o capricho), es imprescindible que las decisiones de acreditación sean justificadas, en el sentido que ella sea el resultado de un análisis minucioso de los datos disponibles, a partir de los criterios de evaluación y el perfil de egreso definido. Además, señala que tal discrecionalidad debe reconocer dos límites: que la decisión discrecional debe adecuarse a los supuestos fácticos en que se apoya el ejercicio de esa potestad y respetar el principio de igualdad ante la ley, conforme al cual no pueden establecerse diferencias arbitrarias.

En ese contexto, y a partir del análisis comparativo que ha realizado, la carrera considera que los dos años de acreditación que le han sido otorgados no son coherentes con otras decisiones de acreditación de carreras de Derecho.

- c) El Acuerdo de Acreditación N° 7 de la Comisión Nacional de Acreditación no deja constancia que el Presidente del Comité de Pares haya conocido las observaciones de la carrera su informe, ni que hubiera sido requerido para que manifestara su conformidad o discrepancia con ellas, lo que infringiría el deber de incluir tales antecedentes en el proceso, conforme lo dispone la ley sobre procedimiento administrativo.
- 7) Que, con fecha 15 de diciembre de 2008, el Consejo Superior de Educación envió a la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado el Oficio N° 347/2008, por medio del cual le comunicó la resolución de admitir a tramitación la apelación interpuesta en contra el Acuerdo de Acreditación N° 7 de la Comisión Nacional de Acreditación, y le informó sobre las etapas y acciones a seguir hasta el pronunciamiento del Consejo Superior de Educación sobre la mencionada apelación.
- 8) Que, en esa misma fecha, el Consejo Superior de Educación envió a la Comisión Nacional de Acreditación el Oficio N° 346/2008, donde le informó sobre la presentación ante el Consejo del recurso de apelación interpuesto por la Universidad Alberto Hurtado y le solicitó, en conformidad con el artículo 31 de la ley 20.129, en relación con la circular 106/2007 de este Consejo, que informara respecto de la decisión adoptada y sus fundamentos, así como del conjunto de argumentos y antecedentes invocados por la universidad en su apelación.
- 9) Que, el 29 de diciembre de 2008, el Consejo Superior de Educación solicitó al Presidente del Comité de Pares que visitó la carrera de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado en representación de la Comisión Nacional de Acreditación, que respondiera a un cuestionario elaborado por la Secretaría Técnica para complementar el Informe del Comité de Pares que fue entregado a dicha Comisión como resultado de la visita.

- 10) Que, el 30 de diciembre de 2008, la Comisión Nacional de Acreditación presentó el informe acerca de la apelación de la Universidad Alberto Hurtado, que fuera solicitado por el Consejo Superior de Educación.

El informe de la Comisión describe, en primer lugar, el marco normativo que la rige, en términos de identificar sus facultades en relación con la acreditación de programas, los parámetros que sirven de base para la adopción de tales decisiones y los procedimientos definidos para ello. Agrega que los criterios de evaluación para las carreras de Derecho fueron definidos por la Comisión Nacional de Acreditación de Pregrado y adoptados por la Comisión Nacional de Acreditación, y que ellos han sido conocidos por las carreras que han solicitado su acreditación, las que voluntariamente se han sometido a tales procesos, suscribiendo un convenio de acreditación con la Comisión, que regula los tiempos y condiciones bajo las cuales ésta se lleva a cabo.

Por otra parte, tal documento describe las etapas del proceso de acreditación (autoevaluación, evaluación externa y juicio de acreditación) y cómo cada una de ellas fue cumplida en el caso de la acreditación de la carrera de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado. Asimismo, a propósito de los alcances de los informes preparados por los comités de pares evaluadores, enfatiza que todas las recomendaciones o sugerencias que éstos puedan realizar no comprometen el juicio de acreditación que debe adoptar la Comisión, pues esta es su atribución exclusiva, siendo el informe de pares uno de los antecedentes que ella tiene en consideración al decidir sobre la acreditación, para lo cual debe ponderar toda la evidencia reunida.

La Comisión hace presente, además, que ella no hizo uso de la facultad que le concede la ley para rechazar el informe de pares que visitó la carrera, en la medida que este documento fue aceptado y su contenido considerado en el Acuerdo de Acreditación N° 7.

Añade el informe que, para adoptar este acuerdo, la Comisión debió formarse un juicio sobre el nivel de cumplimiento de los criterios de evaluación, pues debe otorgar la acreditación por el plazo máximo de siete años cuando exista un cumplimiento íntegro de estos criterios, pudiendo acreditar por un plazo menor cuando ellos no se cumplan íntegramente. En el caso concreto de la carrera de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado, la Comisión indica que determinó que ella cumplía con tales criterios en un nivel aceptable para obtener una acreditación de dos años.

Concluye esta parte del informe, indicando que el Acuerdo de Acreditación N° 7 fue adoptado con estricto apego a los criterios, procedimientos y normas que rigen la acreditación de carreras, y que él fue posteriormente formalizado y notificado siguiendo las disposiciones del reglamento interno de la Comisión. Ello también habría ocurrido con el Acuerdo de Acreditación N° 15, a través del cual ésta rechazó el recurso de reposición que la carrera presentó respecto del Acuerdo de Acreditación N° 7.

En la segunda parte de su informe, la Comisión aborda los fundamentos de la apelación presentada por la universidad.

Así, indica que las objeciones de la carrera al Acuerdo de Acreditación N° 7, sólo se refieren a dos aspectos de la primera dimensión de la evaluación que no justifican por sí solos el resultado de la acreditación. Agrega que el juicio de la Comisión se apoya en observaciones referidas a los nueve criterios de evaluación distribuidos en tres dimensiones diferentes, por lo que el peso específico de estas observaciones debe ser ponderado en el marco del análisis integral de la carrera. Al centrarse la apelación en estos dos aspectos, se dejan de lado otros aspectos sustantivos que respaldan la decisión de la Comisión.

Asimismo, la Comisión indica que estas observaciones tienen su origen en el informe del Comité de Pares que destaca ambos aspectos, por lo que ellas se encuentran debidamente respaldadas.

En relación con la primera observación, la Comisión hace presente que ni el Acuerdo de Acreditación N° 7 ni el informe del Comité de Pares concluyen que existe una inconsistencia entre el perfil de egreso y los programas de las asignaturas. Por el contrario, hace presente, que a juicio de la Comisión, esa consistencia existe, pero que ella no se extiende a los “programas y métodos pedagógicos”. El informe indica que esta es una precisión a la manera en que la carrera ha formulado sus planes de estudio (a partir de objetivos generales y específicos) sin una definición más clara de las habilidades, actitudes y valores que deben alcanzar los estudiantes, con el fin de evaluar de mejor forma el logro del perfil. Hace presente, además, que esa apreciación surge explícitamente del informe de los pares evaluadores.

En lo relativo a la segunda observación, la Comisión indica que ella se relaciona con la falta de una clara definición de los métodos pedagógicos para optimizar el aprendizaje y alcanzar los objetivos pedagógicos de la unidad, una dispersión de los métodos de enseñanza y evaluación, y una escasa conexión de los programas de asignaturas con las competencias del perfil. Tales observaciones, indica el informe, se sustentan en el informe de los pares evaluadores y el propio informe de autoevaluación de la carrera, que reconoce como debilidad que “las orientaciones dadas relativas a las metodologías de enseñanza no han sido suficientemente explícitas para efectos de optimizar los aprendizajes esperados de acuerdo al currículo”.

Ello cobra relevancia, a juicio de la Comisión, en la medida que los criterios de evaluación para las carreras de Derecho exigen que:

- la programación del profesor contenga la metodología que se empleará y los procedimientos de evaluación, consistentes con los objetivos de los programas
- el proceso de enseñanza tenga en consideración la preparación previa de los estudiantes y los requerimientos del plan de estudio, y proporcionar oportunidades de formación técnica y teórica, según corresponda
- la unidad demuestre que los procedimientos de evaluación aplicados permiten comprobar el logro de los objetivos definidos para las distintas actividades, incluyendo la asimilación de conocimientos teóricos y prácticos

A su vez, el informe indica que ello se relaciona con las otras debilidades que el informe de autoevaluación constata, en orden a la falta de más acciones que se dirijan a fortalecer los aprendizajes que ingresan con déficit en sus competencias básicas, que el ingreso por vía de admisión especial ha sido algo elevado, y que existe una demanda por una mayor cantidad de actividades prácticas para la producción de nuevos aprendizajes.

De manera adicional, el informe de la Comisión aborda la comparación que la apelación hace sobre las observaciones efectuadas a distintas carreras de Derecho acreditadas, y el plazo de vigencia que se ha dado a tales acreditaciones, confrontándolas con el Acuerdo de Acreditación N° 7. Así, indica que tal premisa es errónea, pues los criterios de evaluación son esencialmente cualitativos y no una mera sumatoria de reglas cumplidas. Agrega que ello se explica en que el proceso de acreditación analiza la coherencia de una carrera con tales criterios, pero también respecto del perfil de egreso que ella misma ha definido. Éste constituye el elemento que debe ser ponderado en cada caso y que no puede traducirse a una fórmula numérica. Además, una comparación con carreras similares resultaría nociva y atentaría contra la autonomía de las instituciones de educación superior, además de salirse del

marco de la acreditación, que se enfoca en la consistencia interna (perfil de egreso) y externa (cumplimiento de los criterios de evaluación).

Por otra parte, la Comisión aborda los límites que tiene su discrecionalidad para adoptar acuerdos de acreditación. Así, indica que el correcto ejercicio de la discrecionalidad que la ley le entrega queda definido en la misma regulación, en el sentido de definir el objetivo de la acreditación de carrera y los parámetros de evaluación. Agrega que la Comisión ha respetado tales límites al efectuar un análisis ponderado y razonado que fundamenta su decisión de manera expresa y que es coherente con los antecedentes del proceso, que por ello no es posible sostener que su decisión es arbitraria, caprichosa o carente de razón.

Finalmente, el informe señala que, una vez recibidas las observaciones de la carrera al reporte del Comité de Pares, ellas no fueron enviadas al presidente de dicho Comité para que manifestara su opinión sobre si éstas modificaban el tenor de su informe original, como lo había solicitado la carrera, aunque ellas fueron analizadas en su oportunidad por la Comisión, junto con los demás antecedentes del proceso. Añade que procedió de esa forma pues estimó que las observaciones hechas no eran sustantivas y que no era necesaria una aclaración de los pares en tal sentido, juicio que sólo le corresponde realizar a ella, en conformidad con la Guía para la Acreditación.

- 11) Que, el 12 de enero de 2009, el Consejo Superior de Educación recibió la respuesta del Presidente del Comité de Pares al cuestionario elaborado por la Secretaría Técnica del Consejo. Algunas de las aclaraciones efectuadas en ese informe se refieren a lo siguiente:

En relación con las inconsistencias advertidas entre el perfil de egreso declarado y los programas de las asignaturas, el informe del Comité reitera que aún no se ha alcanzado la debida y plena coherencia porque los programas no contienen una definición de métodos pedagógicos y de evaluación. Indica que este juicio evaluativo nace del propio informe de autoevaluación, que señala que las orientaciones sobre metodología no han sido suficientemente explícitas para efectos de optimizar los aprendizajes esperados de acuerdo con el currículo. El Comité considera necesario que haya una definición de métodos pues la libertad metodológica no es garantía en la cultura jurídica interna para alcanzar una formación innovadora como la pretendida en el perfil de egreso. En su opinión, no hay otras razones para fundar tal inconsistencia, sin perjuicio de advertir que se trata de una situación generalizada en el medio académico nacional. Agrega que la indefinición de estrategias pedagógicas, específicamente en lo que se refiere a metodologías de enseñanza y de evaluación, puede producir una dispersión, aunque el Comité no verificó tales inconsistencias en alguna situación concreta.

A su vez, el informe de pares deja oportuna constancia que se han realizado cursos de capacitación pedagógica para que el perfil de egreso tenga consecuencias en la sala de clases.

En cuanto a la existencia de competencias incluidas en el perfil de egreso y que no se reflejan en los programas de los cursos, el informe complementario del presidente del Comité de Pares señala que los programas de los cursos, en general, todavía se hallan formulados sobre la base de objetivos generales y específicos, sin que se describan en ellos las habilidades, actitudes y valores incorporados en el perfil de egreso. En todo caso, en el mismo informe del Comité de Pares se hace ver que la carrera ha formulado diversas reglas para la elaboración de los programas, por lo que cabría esperar -dice el mismo informe- una progresiva adecuación de los mismos. Agrega el presidente del Comité que el juicio evaluativo anterior revela una inconsistencia formal entre la formulación del perfil de egreso y la formulación de los programas, y es en este sentido que no cumple con el criterio relativo a estructura curricular.

- 12) Que, en sesión ordinaria de esta fecha, el Consejo Superior de Educación analizó todos los antecedentes relativos a la apelación de la Universidad Alberto Hurtado, junto a todos los anexos que la institución acompañó, como también los antecedentes más relevantes del proceso de acreditación ante la Comisión Nacional de Acreditación. Asimismo, escuchó las presentaciones de una de las integrantes de la Comisión Nacional de Acreditación y de su Secretaria Ejecutiva, y del Rector, del Decano de la Facultad de Derecho y del Presidente del Comité de Autoevaluación de la misma carrera de la Universidad Alberto Hurtado.

**Y CONSIDERANDO:**

- 1) Que corresponde al Consejo Superior de Educación resolver las apelaciones deducidas por las instituciones de educación superior en contra de las decisiones de acreditación de carreras adoptadas por la Comisión Nacional de Acreditación, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la ley 20.129.
- 2) Que, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista con ocasión de la apelación interpuesta, surgen como principales cuestiones debatidas las relativas a la consistencia o inconsistencia del plan de estudios de la carrera con su perfil de egreso y a la claridad de la definición de los métodos pedagógicos para optimizar el aprendizaje, asuntos que serán examinados a continuación:
  - a) En lo que dice relación con la consistencia entre el plan de estudios y el perfil de egreso, el Acuerdo de Acreditación N° 7 de la Comisión Nacional de Acreditación observó una escasa conexión de los programas de las asignaturas con las competencias del perfil de egreso, lo que le llevó a concluir que no existe la debida consistencia entre el perfil de egreso, el plan de estudios y las estrategias pedagógicas. Sin embargo, el informe emitido por la Comisión a requerimiento del Consejo, aclaró que la falta de consistencia observada por esa entidad no se refiere a que exista una desconexión entre ambos o que el plan de estudios no recoja las competencias asociadas al perfil de egreso -reconociendo y destacando que esa consistencia existe- sino que la manera en que la carrera ha formulado sus planes de estudio (sobre la base de objetivos generales y específicos), no permite una definición más clara de las habilidades, actitudes y valores que debe alcanzar los estudiantes, con el fin de evaluar de mejor forma el logro del perfil.

Despejado el punto acerca de la consistencia entre el plan de estudios y el perfil de egreso, en el sentido de que ella existe, resulta oportuno analizar la pertinencia de la observación efectuada por la Comisión en su informe acerca del modo en que se han formulado los planes de estudio y de la concordancia de ella con los criterios de evaluación aplicados.

Los criterios de evaluación para carreras de Derecho indican, en lo pertinente, que “el plan de estudios y los respectivos programas deben ser consistentes con la declaración de principios y objetivos de la unidad y con las definiciones y perfil de egreso de la carrera” (punto 4.1), que “el plan de estudios deberá comprender una combinación equilibrada de objetivos relativos a los conocimientos, las habilidades, las destrezas y los criterios necesarios para la formación jurídica” (punto 4.3), y que “los programas de estudio de cada una de las asignaturas o actividades deberán identificar los objetivos generales y específicos que persiguen y, como mínimo, indicar sus contenidos y bibliografía mínima” (punto 4.3).

Como se aprecia, los criterios exigen que los programas de las asignaturas definan objetivos generales y específicos, por lo que no resulta pertinente objetar que la carrera haya procedido a señalarlos en los programas de los cursos. Ello, sin perjuicio de que la formulación de objetivos generales y específicos de los cursos de la carrera necesiten de



una revisión para enfatizar los conocimientos, habilidades y actitudes que deben alcanzar los estudiantes para ponderar mejor el logro del perfil (tal como lo ha detectado la Comisión).

- b) En cuanto a los métodos pedagógicos y de evaluación para las asignaturas, el Acuerdo de Acreditación N° 7 de la Comisión Nacional de Acreditación observó que existe una falta de definición que provoca una dispersión en los métodos de enseñanza y evaluación.

Al respecto, la apelación indica que la indefinición de sus métodos y estrategias pedagógicas y de evaluación corresponde a una opción en que existe una diversidad de métodos y estrategias que aplican los profesores y que ello contribuye al desarrollo de un proceso formativo a lo largo del currículo que integra distintos tipos de aprendizajes.

El informe de la Comisión, por su parte, ratifica la observación del Acuerdo de Acreditación N° 7, indicando que ella se relaciona con la necesidad de optimizar el aprendizaje y alcanzar los objetivos pedagógicos de la unidad. No obstante, plantea una relación entre esta observación y la falta de conexión entre el perfil de egreso y los programas de los cursos, que no explica, y que tampoco se observa de modo concreto en la evaluación efectuada por el Comité de Pares.

Pues bien, en lo pertinente, los criterios de evaluación señalan que “la programación del profesor deberá contener la metodología que se empleará y los procedimientos de evaluación, consistentes con los objetivos del programa” (4.3) y que “la unidad debe demostrar que los procedimientos de evaluación aplicados a los estudiantes permiten comprobar el logro de los objetivos definidos para las distintas actividades, incluyendo la asimilación de conocimientos teóricos y prácticos, según corresponda” (6.3).

Como se puede apreciar, en la medida que los criterios de evaluación sitúan la definición de los métodos pedagógicos y de evaluación en el nivel de la programación del profesor, y no directamente en el currículo, la carrera no ha incumplido los criterios por no haber procedido en la forma que demanda la Comisión, siguiendo el juicio de los pares evaluadores. Por ello, puede considerarse que la opción de la carrera de encargar a cada docente tales definiciones se ajusta a los criterios.

Lo anterior, sin embargo, no significa que la carrera no deba llevar a cabo un proceso tendiente a mejorar las metodologías que aplica en la docencia y la evaluación, en los términos en que lo ha previsto su informe de autoevaluación, considerando lo extendido que ha sido su ingreso especial, la relativa falta de acciones para fortalecer los aprendizajes de los estudiantes que ingresan con déficit en sus competencias básicas, y la importancia de introducir metodologías más activas en la formación jurídica. Ello, considerando que debe garantizar que los mecanismos de evaluación que usa son aptos para demostrar el logro de los objetivos perseguidos por las distintas actividades que realiza.

- 3) Que el análisis precedente permite concluir que, en las principales materias debatidas, las observaciones efectuadas en el Acuerdo de Acreditación N° 7 no tienen suficiente sustento en los criterios de evaluación o en la realidad de la carrera.
- 4) Que la decisión de la Comisión Nacional de Acreditación de acreditar por dos años a la carrera, se basó en las observaciones efectuadas a las materias que aquí se han debatido y en observaciones a otros ámbitos de la carrera. Dado que el Consejo ha estimado que las primeras observaciones no tienen suficiente sustento, necesariamente la decisión acerca del

periodo de vigencia de la acreditación debe verse afectada por dicha circunstancia. Así, los antecedentes que este Consejo ha tenido a la vista en la presente apelación, le han permitido formarse la convicción de que la carrera de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado cumple con los criterios de evaluación definidos para la evaluación de la carrera de Derecho en un nivel que amerita su acreditación por un plazo mayor al otorgado por la Comisión Nacional de Acreditación.

**EL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA**

- 1) Acoger la apelación interpuesta con fecha 12 de diciembre de 2008 por la Universidad Alberto Hurtado en contra del Acuerdo de Acreditación N° 7 de la Comisión Nacional de Acreditación, reemplazando la decisión contenida en ese acuerdo por la decisión de acreditar a la carrera de Derecho de dicha universidad por el plazo de cuatro años, periodo que culmina el 22 de enero de 2013.
- 2) Comunicar a la Universidad Alberto Hurtado que, finalizada la vigencia de la acreditación de su carrera de Derecho, podrá someterse ésta voluntariamente a un nuevo proceso ante la Comisión Nacional de Acreditación, en conformidad con las normas vigentes. Cabe destacar que en un nuevo proceso de evaluación y acreditación serán especialmente considerados los aspectos señalados en el Considerando N° 2 del presente acuerdo y en las demás observaciones formuladas en el Acuerdo de Acreditación N° 7 de la Comisión Nacional de Acreditación.
- 3) Hacer presente a la Universidad Alberto Hurtado que este acuerdo puede ser revisado por la vía administrativa o judicial.
- 4) Encomendar al Secretario Ejecutivo comunicar el presente acuerdo a la Universidad Alberto Hurtado y a la Comisión Nacional de Acreditación.

**Nicolás Velasco Fuentes**  
**Vicepresidente**  
**Consejo Superior de Educación**

**José Miguel Salazar Zegers**  
**Secretario Ejecutivo**  
**Consejo Superior de Educación**